

AL DESPACHO: informando que en fecha 20 de septiembre de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 29-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 32 a 50.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 25 de septiembre de 2019 –f. 30-31-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 19 de diciembre de 2019 se notificó en forma personal a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 61), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 77 a 92, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

En consecuencia, se informa que el día 13 de marzo de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, primero de octubre de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 33 a 40; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.¹, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 32 del plenario.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Así mismo, se reconocerá a la abogada JENNIFER LORENA MOLINA MESA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1129511816 y portadora de la T. P. No. 218951 del C. S. de la J.², como apoderada judicial principal y a ANA MARIA SABA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63550167 y portadora de la T. P. No. 158963 del C. S. de la J.³ como apoderada sustituta; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública y poder sustitución, visibles a folios 62 a 76 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (f. 41-50), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fls. 77 a 92), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...**"*

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que responda en forma concreta los hechos cuarto (bis) y quinto **de la demanda**, conforme a lo requerido en la norma en cita, esto es, indicando si se admiten, se niegan o no les constan; y las razones claras y concretas de su dicho. Lo anterior por cuanto se omitió pronunciamiento específico sobre tales hechos de la demanda.

En consecuencia se inadmite la contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre los referidos hechos, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se le concede a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el término de CINCO (5) DIAS para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3° y el párrafo 3° del art. 31 CPTSS.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

² Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada JENNIFER LORENA MOLINA MESA como apoderada judicial principal y a ANA MARIA SABA como apoderada sustituta; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según lo expuesto en la motivación.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación. Lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; según lo indicado en la motivación de este auto.

QUINTO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEXTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.097 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria